Rawson, 25 de octubre de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “F., E. N. c/ S., C. A. s/ Incidente de Levantamiento de Embargo” (Expte. N° 789/2016)”** (Expte. N° 24.898-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El incidentado, C. A. S. y su representante letrada por derecho propio, interponen recurso de queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel declaró inadmisible la casación intentada contra la SI Nº 33/2018, que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 3/4). Esta última hizo lugar al levantamiento del embargo sin tercería opuesto por la incidentista, Sra. F..----------

------ En los primeros tres apartados desarrollan el objeto de la presentación y justifican el cumplimiento de los recaudos formales y la autosuficiencia del recurso. En el punto siguiente, dedicado a la fundamentación, enumeran tres agravios (fs. 25 vta./26 vta.).----------

------ En primer lugar, sostienen que la Alzada se arrogó la facultad de realizar un doble examen de la cuestión -ya que la vía casatoria debe ser analizada por el Superior Tribunal- y ello fue producto de una errónea asimilación del análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio impugnativo empleado (fs. 25 vta.).----------

------ En el segundo acápite se agravian de que los miembros de la Cámara se hayan subrogado en las facultades de este Tribunal, y hayan entrado a analizar los argumentos en los cuales los recurrentes fundan su casación. Insisten en que el órgano judicial ante el que se interpone el recurso de ninguna manera puede analizar la procedencia de los agravios, circunstancia que está vedada al propio órgano que dicta la decisión agraviante (fs. 26 vta. p. 2).----------

------ Por último, se quejan por el dictado de dos sentencias iguales en el mismo

día, a través de las cuales se rechazó del mismo modo los recursos de casación deducidos en dos causas con planteos disímiles, denotando el uso de un *cliché* para las desestimaciones automáticas que realiza el tribunal (fs. 26 vta. p. 3).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si los presentantes cumplieron con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Asimismo, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ **I.1.-** En este caso, los recurrentes satisfacen los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso *a* del art. 302 citado.----------

------ **I.2.-** En cuanto a la regla 5°, que establece la obligatoriedad de una carátula precediendo al escrito y los datos que debe contener, se observa que falta consignar el nombre del representado (inc. *c*). Resulta insuficiente y poco esclarecedor señalar que se representa al actor, puesto que el accionante en el proceso principal no es el mismo en el incidente que motivó esta queja. Simplemente completando el campo correspondiente se hubieran despejado todas las dudas al respecto.----------
Justamente esa es la finalidad de esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Para simplificar su cumplimiento se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla.--------

------ **II.-** No obstante lo señalado, el presente recurso extraordinario resulta inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada, para habilitar su tratamiento en esta vía.----------

------ **II.1**.- En rigor, de los tres agravios que los recurrentes distinguen, los dos primeros se refieren a lo mismo y se pueden resumir como una crítica al análisis de admisibilidad que realizó la Cámara, que entienden, debió limitarse a controlar si se cumplieron los requisitos formales, dejando el examen de la aptitud técnica a este Cuerpo.----------

------ Sobre este tópico, corresponde recordar que este Tribunal ya se ha expresado a partir del fallo "*Danna*…" (SI Nº 26/88). Allí, sentando una jurisprudencia constante y aún vigente en nuestra provincia, sobre el análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh, se señalaba la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (conf.: STJ SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras).----------

------ Además, no puede soslayarse que las Cámaras de Apelaciones no solo deben considerar la reglamentación vigente en esta materia, sino que además tienen que conjugarla con la jurisprudencia sentada por este Cuerpo, en este caso, los lineamientos brindados a partir del caso mencionado, para dar una respuesta judicial precisa, cualquiera sea el resultado al que se pueda arribar. Máxime que por imperio procesal les compete el primer control de admisibilidad formal de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y ese juicio siempre debe reflejar

una decisión suficientemente fundada por exigencia misma del art. 293 del CPCC (STJCh, SI N° 64/SRE/2015).----------

------ Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó la decisión. De hecho, la sentencia impugnada fue clara al explicar las razones del rechazo y cuál es el criterio aplicable, según puede leerse en la copia anexada a fs. 19/20.----------

------ En consecuencia, no se encuentra el exceso aludido, el control efectuado se considera ajustado a derecho y los dos agravios en tratamiento se observan vacíos de contenido.----------

------ **II. 2.-** El último de los ataques plantea la construcción de sentencias iguales para casos diferentes, con el fin de desestimar de manera automática las presentaciones que se hacen ante la Alzada. Desde ya ha de adelantarse que este punto también será desestimado, por falta de sustento.----------

------ Ciertamente, además de improcedente, resulta por demás insuficiente para fundamentar tal acusación la simple mención de otra causa relacionada con esta, trasladando a este Tribunal la comprobación de su veracidad, tarea que está reservada exclusivamente al recurrente.----------

------ En este sentido se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” (Conf.: Midón, Gladis E. de. *La Casación.* Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001 pág. 60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).---------- ---

--- **III.-** En definitiva, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva, basamentos jurídicos que demuestren la arbitrariedad de lo decidido, tan solo se puso en evidencia una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo

legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ En resumen, y a pesar de sus intentos argumentativos, los recurrentes no consiguieron desvirtuar los motivos dados por la Cámara para rechazar la casación. Es decir, que no probaron la existencia de la arbitrariedad, ni que habían realizado una crítica razonada, ni que lo expresado en sus argumentos no constituía una mera disconformidad. De hecho, solo demostraron, nuevamente, una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la mínima contundencia necesaria para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque.----------

------ Esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de la decisión impugnada (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras) y que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357).----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho. (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras.----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el demandado C. A. S. y su representante letrada por derecho propio, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
---- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Javier Alejandro Panizzi.
Recibida en Secretaría el 25/10/18.
Registrada bajo el N°129/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.